



M.O.P.
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
OFICINA DE PARTES
RESOLUCION TRAMITADA
 Fecha:.....**19 FEB 2016**

REF.: RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA ASOCIACION DE CANALISTAS DEL LAJA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION D.G.A. REGION DEL BÍOBÍO (EXENTA) N° 1105, DE 29 DE OCTUBRE DE 2015.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FD-0802-27/28/29
RMV

SANTIAGO, **19 FEB 2016**

RESOLUCIÓN D.G.A. (EXENTA) N° **428** /

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

 RECIBIDO

VISTOS:

1. La Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 1105, de 29 de octubre de 2015, notificada el día 11 de noviembre de 2015;
2. El recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Patricio Guzmán Acuña, en representación de la Asociación de Canalistas del Laja, de 03 de diciembre de 2015;
3. Los informes Técnico de Fiscalización N° 266, de 28 de julio de 2015, y Complementario N° 36, de 26 de enero de 2016, ambos de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Aguas del Biobío;
4. La sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 20 de enero de 2014, rol N° 4739-2012;
5. La Resolución D.G.A. N° 3764, de 17 de noviembre de 2015;
6. Lo dispuesto en los artículos 6°, 136, 186, 2° transitorio, todos del Código de Aguas.
7. Lo dispuesto en el artículo 7° del D.L. 2603, de 18 de abril de 1979;
8. La Resolución D.G.A. N° 2080 (Exenta), de 14 de julio de 2015;
9. Las atribuciones que confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, por Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 1105, de 29 de octubre de 2015, no se acogió la denuncia de Alberto Matthei e Hijos Limitada, Colbún S.A. y la Asociación de Canalistas del Laja, en contra de la Asociación de Canalistas Canal Zañartu, por cuanto el caudal a que se refiere la denuncia no supera el caudal del derecho de aprovechamiento inscrito vigente que administra la asociación de canalistas denunciada.
2. **QUE**, el 03 de diciembre de 2015, el Sr. Patricio Guzmán Acuña, en representación de la Asociación de Canalistas del Laja, dedujo recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región del Biobío (Exenta) N° 1105, de 29 de octubre de 2015, quien para fundamentar su impugnación, en síntesis, expone y solicita:
 - La resolución impugnada resulta improcedente toda vez que la Asociación del Canal Zañartu no cuenta con derechos vigentes que justifiquen el mayor caudal extraído.
 - Agrega, que en relación a la existencia de un derecho de aprovechamiento constituido en favor de don Enrique Zañartu Prieto por un caudal de 45 m³/seg., el cual sería administrado por la Asociación del Canal Zañartu, resulta necesario tener presente que éste derecho nunca fue ejercido en la totalidad de su caudal.

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

 RECEPCION

| | | |
|-----------------------------|--|--|
| DEPART. JURIDICO | | |
| DEP. T.R. Y REGISTRO | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | | |
| SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC. | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| DEPART. V.O.P., U y T. | | |
| SUB DEP. MUNICIP. | | |

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

PROCESO N° 9605113



- Así lo estableció expresamente la D.G.A. con ocasión del juicio de perfeccionamiento de derechos iniciado en diciembre de 2007 por el mismo Canal Zañartu, oportunidad en la cual evacuó informe que señala que para dicho canal solo se contabiliza como disponibilidad un caudal de 24,20 m³/seg. que corresponde a las mediciones promedio de la misma estación aludida en el punto 4 de su presentación, durante el período 2003-2007.

- Como consecuencia de lo anterior el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. Ello en consideración a lo establecido por el Art. 309 del Código de Aguas que dispone: "Los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad a este Código, y que no estén expresados en volumen por unidad de tiempo, se entenderán equivalentes al caudal máximo legítimamente aprovechado en los cinco años anteriores a la fecha que se produzca controversia sobre su cuantía.

- En este punto, cabe tener presente que de la revisión de los datos entregados durante el período comprendido entre 1957 y 2005 por las dos estaciones que mantiene la D.G.A. en el Canal, a saber: (i) "Canal Zañartu después bocatoma río Laja", ubicada aproximadamente 370 metros más abajo de la bocatoma, la cual funciona solo de 2003 a la fecha; y (ii) Canal Zañartu salida Laguna Trupán, ubicada a 17,4 km después de la bocatoma del río Laja, que funcionó desde 1957 a principios de 2004 (con excepción del período comprendido entre 1977 y 1980), se obtienen los siguientes resultados:

- Entre 1957 y 1969, los caudales captados variaron entre un mínimo promedio de 0,37 m³/seg. a un máximo promedio de 18,63 m³/seg., con un promedio general de 6,82 m³/seg.;

- Entre 1970 y 1980, los caudales captados variaron entre un mínimo promedio de 0,16 m³/seg. a un máximo promedio de 15,47 m³/seg., con un promedio general de 4,89 m³/seg.;

- Entre 1981 y 1990, los caudales captados variaron entre un mínimo promedio de 0,09 m³/seg. a un máximo promedio de 18,79 m³/seg., siendo el promedio general de 7,85 m³/seg.; y

- Entre 1991 y 2000, los caudales captados variaron entre un mínimo promedio de 1,35 m³/seg. a un máximo promedio de 14,70 m³/seg., siendo el promedio general de 8,17 m³/seg.

- Encontrándose acreditado el no ejercicio de los derechos por el caudal de 45 m³/seg. que, según el Sr. Director Regional (S), registra esa Dirección, se debe tener claridad que, respecto a la parte no utilizada del derecho, operó la sanción de caducidad contemplada por el Art. 308 del Código de Aguas de 1951, vigente hasta 1969, que señalaba: "Los derechos de aprovechamiento que, dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este Código, no hayan sido utilizados en su totalidad caducarán en la parte no aprovechada."

- No señala dicho artículo, ni ningún otro de dicho Código, que la caducidad operaba bajo la condición de alguna acción o petición de terceros interesados, sino, se entiende, aplicaba por el solo ministerio de la Ley. Así, entonces, lo que vale preguntarse es ¿cuánto era el caudal efectivamente utilizado por los asociados del Canal Zañartu a dos años de la vigencia del Código de Aguas de 1951? Consta en esta Dirección General y en su instancia Regional, que dicho caudal era muy inferior a los 45 m³/s que el Canal Zañartu dice administrar y que, a nuestro juicio, erróneamente el Sr. Director Regional (S) hace aparecer como vigentes.

- Asimismo, resulta necesario hacer presente que la inscripción de fojas 9, número 29, del Conservador de Bienes Raíces de Yumbel, correspondiente al año 1929 y que la resolución impugnada cita como título que ampararía la extracción de las aguas, no se encuentra vigente en los que respecta a las mercedes del río Laja, por lo que difícilmente puede constituir el título que justifica el rechazo de la denuncia. Dicha inscripción originaria corresponde la inscripción de mercedes por un caudal total de 6.730 regadores sobre las siguientes fuentes; río Laja, río Itata, estero Santa Rosa, estero Colicheu, estero Manco y río Huepil.

- Sin embargo, tras la dictación del Decreto Supremo N° 1.913, del Ministerio de Fomento, de fecha 14 de julio de 1930, las mercedes de aguas sobre el río Laja se redujeron a 4.330 regadores, según da cuenta la inscripción del decreto a fojas 10, número 9, del Registro de Propiedad de Aguas del C.B.R. de Yumbel correspondiente a 1930. Situación que es coincidente con los 4.330 regadores los que conforman la ACZ según sus estatutos.-

- A lo anterior, debemos sumar la serie de transferencias realizadas en vida por don Enrique Zañartu Prieto a terceros, quedando un remanente de 2.625 regadores, de los cuales solo 551,67 fueron adjudicados a los herederos de don Enrique Zañartu Prieto. Ello arroja un saldo de 2.073,33 regadores que no fueron transferidos o adjudicados. De esta manera, de los antecedentes disponibles, es posible concluir que el saldo no adjudicado nunca fue transferido a terceros y tampoco ha sido ejercido efectivamente.

- Por lo tanto, se confirma una vez más que existe una parte del derecho que nunca ha sido ejercida y respecto a la cual ha operado la caducidad."

- Finalmente, agrega que "Por último, en cuanto a hacernos cargo de alguno de los argumentos señalados en la defensa de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu respecto de

las denuncias y consignados en los considerandos de la Resolución objeto del presente recurso de Reconsideración, podemos señalar lo siguiente: "Otro antecedente histórico relevante relativo a la existencia inequívoca de los derechos de aprovechamiento del Canal Zañartu lo constituye el Convenio Ad Referendum sobre Regulación del Río Laja del año 1958, suscrito entre Endesa y la Dirección de Riego aprobado por Decreto Supremo N° 2534, del 29 de octubre de 1958 en que se establece inequívocamente que dentro de los 90 metros cúbicos por segundo que se deben garantizar para el riego de los antiguos regantes en el río Laja, en el tramo entre Ojos de Aguas y Tucapel, se contempla necesariamente los derechos por 45 m³/seg. del Canal Zañartu, sin los cuales no sería posible llegar a los 90 m³/seg. garantizados en el Convenio".

- De nuevo extraña la omisión que al respecto hace el Director Regional (S) al no observar la incorrecta alusión que se hace del Convenio de 1958; primero, al circunscribir la existencia de los antiguos regantes al tramo Ojos de Agua - Tucapel, cuando en la realidad a esa fecha existía un número importante de canales aguas abajo de este punto, no existiendo seccionamiento del río que pudiere justificar su exclusión y; segundo, al no refutar con valores que la D.G.A. Regional, conoce mejor que nadie, respecto de la suma de derechos existente en el río que hace imposible que dentro de los 90 m³/seg. asegurados en el citado Convenio, puedan caber íntegramente los 45 m³/seg. que dice poseer el Canal Zañartu— Por el contrario, el Convenio de 1958, seguramente atendiendo la aplicabilidad del Art. 308 del Código de Aguas de 1951, restringió la totalidad de los derechos al caudal efectivamente utilizado por la totalidad de los canales existentes en el río Laja a 90 m³/seg., cuando la suma de los caudales teóricos inscritos supera con creces dicha cantidad. Solo a medida de ejemplo, nuestra Asociación tiene y a usado derechos permanentes por 42 m³/seg. sobre el río Laja, de tal forma que si el cálculo de 90 m³/seg. establecidos en el citado convenio incluyera, como argumenta ACCZ, la totalidad de 45 m³/seg., no habría espacio para los derechos de los otros 18 canales que existen en dicho río y de cuya existencia hay constancia en esa Dirección General.

- La ACCZ argumenta también la falta de legitimidad activa de alguno de los denunciados, pues no les reconoce afectación en sus derechos por causa de las mayores extracciones que la acusada efectúa. Tal aseveración demuestra nula sensibilidad respecto del impacto que su acción provoca. Es conocido por esa Dirección y por la comunidad en general, los déficit hídricos del río Laja que han caracterizado las últimas temporadas y, siendo la bocatoma de la ACCZ la primera, todo lo que haga repercute hacia aguas abajo, de tal forma que es común a todos los denunciados y, por lo tanto, a mi representada, que cada vez que la ACCZ extrae mayor cantidad de agua, se acrecienta el déficit de nuestra propias captaciones, razón de fondo que fundamenta la denuncia.

- En particular, la ACCZ señala respecto de mi representada, que nuestras extracciones históricas superan los derechos bajo nuestra administración.

- Desconociendo la base de tal acusación, no podemos sino simplemente, desmentirla categóricamente. Se nos acusa también de tener operando una mini central sin la debida autorización de la DGA, pero consta en esa dirección que tal autorización fue solicitada desde el año 2009 y a la fecha aún no ha sido resuelta.

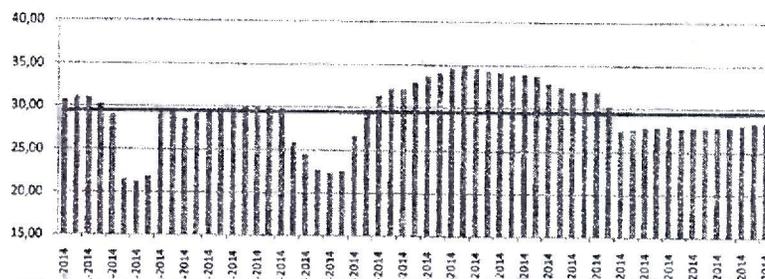
3. QUE, el Informe Técnico de Fiscalización N° 266, de 28 de julio de 2015, de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Aguas del Biobío, concluyó que:

- No resultaba procedente en este proceso de fiscalización la determinación de quien es la persona natural o jurídica que efectúa la extracción desde la bocatoma a que se refiere la denuncia, sino exclusivamente al análisis o verificación de si la extracción o captación del recurso que se verifica en esa captación administrada por la asociación denunciada, cuenta o no con un título que lo habilite, esto es, un derecho de aprovechamiento inscrito vigente.
- Es del caso que existe un título de dominio vigente a nombre de un particular, don Enrique Zañartu Prieto, la administración, según se desprende de los antecedentes tenidos a la vista, la efectúa la denunciada.
- Sin perjuicio de lo anterior, se debe dejar constancia que la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu no ha acreditado ser titular de derechos de aprovechamiento en el río Laja, sino que actúa como administradora del Canal en que existe un derecho de aprovechamiento otorgado a don Enrique Zañartu, determinado el año 1930. De hecho en la propia constitución de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, del 5 de diciembre de 1951, se establece que este canal capta aguas de distantes fuentes naturales, entre ellas el río Laja por 45 m³/seg., equivalentes a 3000 regadores.
- Entonces, el análisis debe centrarse en los caudales extraídos desde la captación del Canal Zañartu, los que conforme a los registros de la estación fluviométrica "Canal Zañartu Después Bocatoma Río Laja" Código del Banco Nacional de Aguas N° 08375004-9 se efectuaron por caudales inferiores a los señalados en el derecho de aprovechamiento referido y vigente.

- Por otra parte, la posibilidad de extracción del derecho referido está limitada por la capacidad hidráulica e infraestructura de la bocatoma que no permite el porteo del referido derecho de aprovechamiento.
- Además indica considerando que las denuncias hacen referencia a extracciones efectuadas entre enero y febrero del año 2014, y que este Servicio mantiene una estación de registro de los caudales extraídos por la captación del Canal Zañartu, se constató que en el período señalado los caudales extraídos como promedio hora corresponde a 29,48 m³/seg. lo que difiere del promedio mensual entre enero y febrero que se muestra en la Tabla N°1, no obstante lo cual éstos son inferiores al derecho de aprovechamiento existente en el punto a que se refiere la denuncia.

Tabla N°1: Caudal medio mensual registrado en la estación DGA Canal Zañartu en Bocatoma Laja. Estación DGA

| ANO | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
|------|-------|-------|-------|-------|-------|------|-------|------|-------|-------|-------|-------|
| 2003 | - | - | - | - | - | 6,01 | 2,12 | 2,71 | 4,37 | 9,16 | 14,12 | 15,19 |
| 2004 | 14,15 | 19,78 | 20,47 | 9,37 | 3,65 | 3,35 | 2,55 | 2,10 | 1,86 | 4,55 | 7,23 | 10,16 |
| 2005 | 16,31 | 16,47 | 13,40 | 12,28 | 4,55 | 4,29 | 4,18 | 7,69 | 4,30 | 3,22 | 9,96 | 9,38 |
| 2006 | 8,68 | 15,33 | 20,38 | 16,04 | 8,17 | 6,79 | 2,64 | 2,16 | 1,51 | 1,88 | 1,93 | 5,94 |
| 2007 | 11,23 | 17,48 | 18,20 | 14,06 | 12,11 | 7,77 | 4,09 | 2,76 | 3,66 | 9,16 | 11,63 | 9,10 |
| 2008 | 14,61 | 17,00 | 16,10 | 8,16 | 5,45 | 1,53 | 3,80 | 3,75 | 5,24 | 12,43 | 18,56 | 20,16 |
| 2009 | 21,63 | 20,83 | 23,32 | 22,90 | 10,20 | 5,52 | 5,00 | 6,21 | 10,25 | 20,55 | 17,94 | 19,14 |
| 2010 | 23,14 | 21,23 | 19,57 | 25,60 | 12,13 | 7,12 | 5,44 | 4,92 | 4,76 | 6,38 | 12,97 | 18,84 |
| 2011 | 20,63 | 22,00 | 22,85 | 21,23 | 11,20 | 6,83 | 3,51 | 3,12 | 4,01 | 29,84 | 30,01 | 29,10 |
| 2012 | 31,60 | 28,88 | 26,44 | 24,24 | 18,65 | 7,42 | 7,09 | 8,21 | 8,62 | 16,54 | 16,97 | - |
| 2013 | 18,58 | 21,85 | 20,46 | 21,42 | 9,02 | 8,80 | 10,52 | 8,73 | 9,78 | 15,89 | 17,16 | 27,62 |
| 2014 | 31,20 | 30,77 | 26,15 | 27,19 | 8,78 | 9,45 | 7,76 | - | - | - | - | - |



- 4. QUE,** además, por Informe Técnico Complementario N° 36, de 26 de enero de 2016, se concluye que el recurso de reconsideración no aporta antecedentes sustanciales que permitan modificar lo establecido en la resolución recurrida.
- 5. QUE,** revisados los antecedentes que obran en el expediente y los que se han podido recabar producto de la investigación del presente recurso de reconsideración, debemos concluir que:
 - La Asociación de Canalistas del canal Zañartu acreditó que administra desde antigua data el agua que se capta desde la bocatoma del río Itata, reconociéndose desde su constitución 900 regadores o acciones.
 - Que, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3764, de 17 de noviembre de 2015, expediente administrativo VV-0801-1022, deja establecido en su considerando quinto que la misma Asociación de Canalistas reconoció respecto de los derechos de aguas en el río Itata, que: *"Además, es de primera importancia observar que en el Río Itata, no existe una red de control fluiométrico que permita garantizar con certeza indubitable la distribución conforme a derecho de las aguas entre los respectivos titulares de derechos, situación que obviamente resulta un inconveniente mayor, al momento de acreditar en donde se generan los problemas en la distribución y la responsabilidad por la ocurrencia de los mismos"*.
 - De esta forma, éstos no se encuentran definidos en cuanto a su caudal ni se encuentran adecuadamente inscritos en favor de los usuarios de los canales, siendo por lo mismo, un derecho regularizable de conformidad a las normas del Código de Aguas.
 - Para lo anterior, debe hacerse presente la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 20 de enero de 2014, dictada en fallo de casación causa Rol 4739-12, que al referirse al perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas de esa Asociación de Canalistas, señala en su considerando sexto: *"Naturalmente, una petición de la entidad de la solicitada en esta litis, donde por vía jurisdiccional se pretende perfeccionar los derechos de aprovechamiento de aguas de todos y cada uno de los miembros de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, declarando que son consuntivos, permanentes y continuos, exige que se acredite previamente la existencia y caudal cierto, con singular precisión, de los derechos de cada uno de sus titulares, que es justamente lo que la sentencia impugnada razona para desestimar la demanda, cuando en su motivo cuarto señala "que no se probaron los requisitos específicos que hicieran suponer la existencia de tales derechos de la manera planteada en el libelo de fs. 12", y agrega: "No obstante lo señalado, para acceder al per-*

feccionamiento de los derechos en cuestión, era menester que **además de acreditar su titularidad en relación a cada uno de los asociados se probará la efectiva existencia del caudal en la unidad de medida que actualmente exige el Código de Aguas, lo que también echa en falta la Dirección General de Aguas**” y complementa señalando: “En este sentido cobra relevancia lo establecido en el artículo 309 de la precitada codificación, en cuanto señala, respecto de los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código que no estén expresados en volumen por unidad de tiempo, que “se entenderán equivalentes al caudal máximo legítimamente aprovechado en los cinco años anteriores a la fecha en que se produzca controversia sobre su cuantía”.

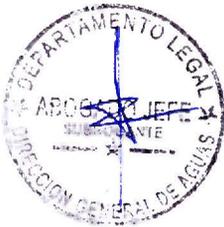
- Conforme a lo anteriormente señalado, el argumento de la caducidad de los derechos conforme al Código de Aguas del año 1951 no puede ser considerado, pues operaría en contra del titular de los 45 m³/seg, es decir, Enrique Zañartu, pero no en contra de los actuales usuarios del canal, los cuales deberán regularizar los caudales de agua conforme a la normativa aplicable indicada por la Excm. Corte Suprema.
 - En los términos expresados anteriormente, como la Dirección Regional de Aguas de la Región del Bío Bío no tiene certeza de cuál es el caudal que administra la Asociación de Canalistas y que se portean por el canal Zañartu, no puede ordenar la paralización de la extracción del exceso, no configurándose tampoco un posible delito de usurpación de aguas, mientras no se proceda a su adecuada determinación.”.
6. **QUE**, en relación a lo anterior, debemos hacer presente que en los últimos años la bocatoma del canal Zañartu ha sido modificada con el objeto de aumentar la cantidad de agua captada en relación al promedio de los años anteriores, pero que el ensanche de dicha captación no se refleja en la capacidad hidráulica del canal, el cual sólo puede portear aproximadamente 25 m³/seg., lo que queda determinado en la Estación Zañartu Salida Laguna Trupan. Lo anterior, en consideración, además, a que luego de haber captado un caudal mayor, una buena parte de éste se restituye inmediatamente después al cauce del río Laja nuevamente.
 7. **QUE**, de modo complementario a los antecedentes fluviométricos señalados en el considerando tercero, las mediciones de caudales de los años anteriores arrojan datos de porteo similares a los señalados por la Asociación de Canalistas del Laja.
 8. **QUE**, conforme al inciso segundo del artículo 7° del D.L. 2603, de 1979, existe una presunción de titular de un derecho de aprovechamiento a quien esté haciendo uso efectivo del agua.
 9. **QUE**, no existe claridad respecto de cuantos regadores o acciones se encuentran actualmente en ejercicio de los 45 m³/seg., asignados al Sr. Zañartu, su eventual caducidad y tampoco hay claridad en el vínculo de las referidas acciones con los actuales usuarios de las aguas del Canal Zañartu, por lo que el hecho que la asociación de canalistas haya estado extrayendo un caudal menor al caudal autorizado al Sr. Zañartu para sus asociados, será un antecedente que habrá que tener presente la autoridad respectiva al momento de determinar fehacientemente cuánto es el caudal que administra la referida asociación, y quienes son sus titulares, considerando, además, lo indicado respecto de la capacidad hidráulica del canal Zañartu.
 10. **QUE**, en los términos indicados anteriormente, la respectiva regularización de derechos en favor de los actuales titulares de aguas del canal Zañartu debe realizarse considerando el período de tiempo contemplado en el actual artículo 2° transitorio del Código de Aguas, a saber, 5 años antes del año 1981, fecha de entrada en vigencia.
 11. **QUE**, consecuentemente, frente a esta incertidumbre no puede señalarse que existe extracción ilegal de aguas, así como tampoco que exista un título que lo justifique por el caudal de 45 m³/seg., y en atención de las consideraciones expuestas debe rechazarse el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución D.G.A. Región del BioBío (Exenta) N° 1105, de 29 de octubre de 2015.

RESUELVO:

1. **RECHÁZASE** el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Patricio Guzmán Acuña, en representación de la Asociación de Canalistas del Laja, en contra de la Resolución D.G.A. Región del BioBío (Exenta) N° 1105, de 29 de octubre de 2015.

2. **DESÍGNANSE** Ministros de Fe a los funcionarios de este Servicio, individualizados en la Resolución D.G.A. Región del Biobío N° 1773 (Exenta), de 06 de noviembre de 2014, para que cualquiera de ellos proceda, separada e indistintamente, a notificar la presente resolución al recurrente, domiciliado para estos efectos en Avenida Alemania N° 245, comuna de Los Ángeles y a don Patricio Sabag, en representación de la Asociación de Canalistas del canal Zañartu, domiciliado en Castellón N° 477, 4° piso, Concepción.
3. **COMUNÍQUESE** la presente resolución al Intendente de la Región del Bío Bío; a la Dirección Regional de Aguas del Biobío; a la Dirección Provincial de Aguas del Bío Bío; a la Dirección de Obras Hidráulicas; a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Biobío; a la División Legal; a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.



MIGUEL SILVA RODRÍGUEZ
Director (S)
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas